

Las Condes, seis de Julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. Que, a fs. 74 la denunciada y demandada civil, HDI SEGUROS S.A., en el comparendo de estilo, previamente opuso incidente de nulidad, fundado en que la materia objeto de la litis, deberá ser conocida y fallada por un juez arbitro. En efecto, indicó que la póliza que establece las condiciones generales como la que hace referencia a las condiciones particulares disponen una cláusula compromisoria, mediante la cual las partes acuerdan que, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, el que será nombrado de común acuerdo por los contratantes. Asimismo, señaló que la misma cláusula dispone que, en caso que los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria. Finalmente, la misma cláusula dispone que, en aquellas disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 U.F., el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria. Señaló además que, en ese sentido, la cláusula compromisoria es una ley para los contratantes, debiendo estarse a lo dispuesto en ella, conforme lo dispone el artículo 1545 del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma legal que rige la materia objeto de autos prescribe en el artículo 543 del Código de Comercio, modificado en el año 2013, que en las causas cuya cuantía sea inferior a 10.000 U.F., el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria y, en ese sentido, no es posible que la litis se ventilé ante el Tribunal de SS. por cuanto los

Juzgados de Policía Local no tienen el carácter de Juzgados Ordinarios sino que tienen la calidad de Tribunales Especiales. Finalmente, fundamentó su incidencia en que la misma Ley del Consumidor establece que no será aplicable respecto de aquellas materias reguladas por leyes especiales, debiendo ser revisados por los juzgados que la misma ley especial dispone y, ese aspecto, el organismo mandado a llamar serían los jueces árbitros o la Justicia Ordinaria, según sea el monto de la cuantía disputada y, a elección del afectado en cuestión.

2. Que, a fs. 83 la denunciante y demandante civil evacuando el traslado conferido respecto de la incidencia planteada, solicitó su rechazo en razón que la Ley Nro. 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, tiene por finalidad otorgar protección a la parte más débil en la relación de consumo, máxime si dicho contrato es que aquellos en que sus cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor para celebrarlo pudiese alterar su contenido, caso en el que nos encontraríamos y, habiendo sido afectado los derechos del consumidor conforme a la misma normativa legal es procedente recurrir ante los Juzgados de Policía Local que son los organismos mandados a llamar por ley para revisar tales casos, no obstante tratarse de materias reguladas por leyes especiales.
3. Al respecto, el artículo 7° del Código Orgánico de Tribunales establece que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiera respectivamente asignado.
4. Que, a su vez el artículo 2 bis de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, dispone que las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestaciones de servicios reguladas por leyes especiales.

5. Que, la materia sobre la que versa la litis, cual es pronunciarse respecto del incumplimiento del contrato y la negligencia en que supuestamente habría incurrido la denunciada al no dar cobertura al siniestro denunciado, se encuentra expresamente regulada por leyes especiales, tales como los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, D.F.L N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguro, D.L. 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros y, por otras disposiciones complementarias a las señaladas precedentemente, las cuales establecen la forma, requisitos y demás condiciones para la resolución de las controversias y dificultades que se susciten entre los asegurados, beneficiarios, contratantes y las compañías de seguros, de modo que todo conflicto que se suscite por la aplicación, interpretación y/o cumplimiento o incumplimiento de obligaciones que digan relación con el contrato de seguro debe resolverse conforme al procedimiento dispuesto por tales normas especiales.
6. En efecto, existe en nuestro ordenamiento jurídico una vasta gama de normas que regulan el marco legal y reglamentario de la actividad de las compañías de seguro, de tal modo que las condiciones contenidas en las pólizas de seguro previamente son revisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en su calidad de entidad fiscalizadora conforme lo dispone el artículo 3 letra e) del D.F.L. 251, para lo cual tiene la obligación de mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado.
7. Que, en consecuencia y dado que las mismas partes han establecido una cláusula compromisoria, por la cual otorgan competencia a un árbitro arbitrador para conocer y resolver el asunto, pudiendo incluso resolverse en caso que la cuantía de lo disputado fuere inferior a 10.000 U.F. por la Justicia Ordinaria, a elección del asegurado y, que además la misma ley que rige la materia ha resuelto la competencia del organismo llamado a conocer del asunto en cuestión, al modificar en el año 2013 el artículo 543 del

Código de Comercio, estableciendo que en las causas cuya cuantía sea inferior a 10.000 U.F. el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria y, no teniendo este Tribunal el carácter de Justicia Ordinaria sino que la misma normativa orgánica le ha dado el carácter de Tribunal Especial, esta sentenciadora acoge la excepción de incompetencia absoluta por la denunciada infraccional y demandada civil, HDI SEGUROS S.A. y, en razón de los argumentos y citas legales, se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados. Ocúrrase ante quien corresponda.

Archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Cecilia Villarroel Bravo.

Ana María Toledo Díaz, Secretaria Titular.